

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° TRES DE ALICANTE SEDE EN ELCHE

Calle Abogados de Atocha nº 21 AC - 03203 Elche
Teléfono 966917375
FAX: 966917386
Correo electrónico : alme03_ali@gva.es
N.I.G.: 03065-66-1-2022-0000660

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000839/2022NUR
Sección: 1ª

Concurtido: MANUEL ARTURO DIAZ RUBIERA y SOLEDAD MATA RODRIGUEZ
Abogado: MARIA JOSE FERRANDEZ MARTINEZ y MARIA JOSE FERRANDEZ MARTINEZ
Procurador: GINES JUAN VICEDO y GINES JUAN VICEDO

Acreedor/es: T.G.S.S., A.E.A.T., SUMA Gestión Tributaria y HOIST FINANCE SPAIN, S.L.
Abogado:
Procurador: ALICIA VELASCO MAS

E D I C T O

D. JORGE CUELLAR OTÓN, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Mercantil num. 3 de Alicante con sede en Elche, por el presente HAGO SABER:

Que en este Juzgado se tramitan autos de Concurso de Acreedores num. 000839/2022, siendo concursados MANUEL ARTURO DIAZ RUBIERA, con DNI nº 10773720Z, y SOLEDAD MATA RODRIGUEZ, con DNI 45414932Y, y domicilio en Elche, en el que se ha dictado AUTO de fecha 23 de febrero de 2024, que contiene entre otros los siguientes pronunciamientos:

ACUERDO: Acuerdo la **CONCLUSIÓN** del concurso de **D. MANUEL ARTURO DIAZ RUBIERA y Dª. SOLEDAD MATA RODRIGUEZ**, cesando todos los efectos de su declaración, con archivo de las actuaciones.

Cesa en su cargo la administración concursal, aprobándose la rendición de cuentas en los términos por la misma formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil correspondiente, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes. En cuanto a las notificaciones y publicaciones,

estese a lo previsto en el artículo 482 del TRLC.

Reconocer a **D. MANUEL ARTURO DIAZ RUBIERA y D^a. SOLEDAD MATA RODRIGUEZ** la exoneración del pasivo insatisfecho. **La exoneración es definitiva y alcanza a la totalidad del pasivo no satisfecho por la parte concursada**, si bien, en cuanto al préstamo hipotecario habrá que estar a las previsiones del artículo 489.1.8º TRLC. Y todo ello con los efectos previstos en los artículos 490 a 492 ter TRLC, ambos inclusive, referidos en el Fundamento de Derecho "**SEXTO**" de este Auto.

El pasivo no satisfecho exonerado se debe considerar extinguido y cancelado, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en los arts. 493 y ss TRLC.

La publicación de las resoluciones judiciales o sus extractos tendrá un valor meramente informativo o de publicidad notoria.

En Elche a once de marzo de dos mil veinticuatro.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

